

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1254/2024 Y
ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, **** de noviembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que confirma el Acuerdo de la Mesa Directiva del Senado de la República concerniente al procedimiento de **insaculación pública** para la elección extraordinaria de personas juzgadoras; y la realización del dicho procedimiento realizado el doce de octubre de este año, por el Pleno del Senado de la República.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| I. ANTECEDENTES | 1 |
| II. COMPETENCIA | 4 |
| III. ACUMULACIÓN | 4 |
| IV. IMPROCEDENCIA DE LOS SUP-JDC-*/2024 Y SUP-JDC-*/2024 | 5 |
| V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA | 5 |
| VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA | 7 |
| VII. ESTUDIO DE FONDO | 9 |
| VIII. RESUELVE | 24 |

GLOSARIO

| | |
|--|--|
| CG del INE: | Consejo General del Instituto Nacional Electoral. |
| CJF: | Consejo de la Judicatura Federal. |
| Decreto de reforma constitucional: | Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. |
| Decreto de reforma de la Ley de Medios: | Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Decreto de reforma de la LGIPE: | Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. |
| DOF | Diario Oficial de la Federación |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| PEE: | Proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| SCJN: | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |
| Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

I. ANTECEDENTES

¹ **Secretariado:** Nancy Correa Alfaro, Cruz Lucero Martínez Peña, Alexia de la Garza Camargo, Shari Fernanda Cruz Sandín y Monserrat Baez Siles.

SUP-JDC-1254/2024 Y SUS ACUMULADOS

1. Decreto de reforma. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro² se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la constitución en materia de elección de personas juzgadoras.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre siguiente, el CG del INE emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.

3. Listado. El diez de octubre, el CJF remitió al Senado de la República el listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras federales, para efectos de llevar a cabo el procedimiento de insaculación de los cargos que participarían en la elección extraordinaria.

4. Actos impugnados.

a) Acuerdo del procedimiento. El diez de octubre, se publicó en la Gaceta Parlamentaria del Senado el acuerdo en el que previó el procedimiento para la insaculación pública³.

b) Insaculación. El doce de octubre, el Senado de la República realizó la insaculación de cargos elegibles, identificados por el nombre de la persona que aparece como titular o persona juzgadora en funciones de cada plaza de la judicatura federal, de cada especialidad y de cada uno de los circuitos judiciales del país.

Resultado de lo anterior, se integró el listado de personas juzgadoras que participarán en el proceso extraordinario y, en la misma fecha, se publicó en la Gaceta Parlamentaria del Senado⁴.

5. Demandas. Entre los días catorce y diecisiete de octubre diversas personas juzgadoras impugnaron los acuerdos referidos.

6. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes como asuntos generales y turnarlos a la ponencia del

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.

³ Ello se puede corroborar en el vínculo electrónica siguiente:
https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/144783

⁴ Véase el siguiente vínculo electrónico
https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/144810

SUP-JDC-1254/2024 Y SUS ACUMULADOS

magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Reencauzamiento. En su momento, el pleno de este órgano jurisdiccional acordó reencauzar los actos generales a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, los cuáles se registraron con las siguientes claves:

| No. | Expediente | Expediente de origen | Parte actora |
|-----|-------------------|----------------------|---|
| 1. | SUP-JDC-1254/2024 | SUP-AG-278/2024 | Carlos Fernando Gallegos Santelices y Angélica Lucio Rosales |
| 2. | SUP-JDC-1255/2024 | SUP-AG-280/2024 | Iván Millán Escalera |
| 3. | SUP-JDC-1256/2024 | SUP-AG-287/2024 | Hipólito Alatríste Pérez |
| 4. | SUP-JDC-1257/2024 | SUP-AG-289/2024 | Bayardo Enrique Arceo Cassani |
| 5. | SUP-JDC-1258/2024 | SUP-AG-295/2024 | Rafael Carlos Quesada García |
| 6. | SUP-JDC-1259/2024 | SUP-AG-300/2024 | Israel Trinidad Muriel |
| 7. | SUP-JDC-1260/2024 | SUP-AG-306/2024 | Lorena Josefina Pérez Romo |
| 8. | SUP-JDC-1261/2024 | SUP-AG-312/2024 | Martin Fernando Torres Caravantes |
| 9. | SUP-JDC-1262/2024 | SUP-AG-320/2024 | Cecilia Armengol Alonso |
| 10. | SUP-JDC-1263/2024 | SUP-AG-344/2024 | María Adriana Barrera Barranco |
| 11. | SUP-JDC-1264/2024 | SUP-AG-353/2024 | Gloria Avecia Solano |
| 12. | SUP-JDC-1265/2024 | SUP-AG-355/2024 | Juan Enrique Parada Seer, Ricardo Pablo Félix y José Daniel Nogueira Ruiz |
| 13. | SUP-JDC-1266/2024 | SUP-AG-363/2024 | Alex Humberto Ramírez Guerrero |
| 14. | SUP-JDC-1267/2024 | SUP-AG-371/2024 | Javier Sánchez Lazcano |
| 15. | SUP-JDC-1268/2024 | SUP-AG-376/2024 | José Luis Gómez Avilés |
| 16. | SUP-JDC-1269/2024 | SUP-AG-382/2024 | Verónica Gutiérrez Fuentes |
| 17. | SUP-JDC-1270/2024 | SUP-AG-386/2024 | Isaías Sánchez García |
| 18. | SUP-JDC-1271/2024 | SUP-AG-391/2024 | Alva Miranda Ramírez |
| 19. | SUP-JDC-1272/2024 | SUP-AG-396/2024 | Karina Córdova Cáñez |
| 20. | SUP-JDC-1273/2024 | SUP-AG-401/2024 | Sonia Lilia Rodríguez Zetina |
| 21. | SUP-JDC-1274/2024 | SUP-AG-406/2024 | Magdalena Victoria Oliva |
| 22. | SUP-JDC-1275/2024 | SUP-AG-411/2024 | Conrado Alcalá Romo |
| 23. | SUP-JDC-1276/2024 | SUP-AG-416/2024 | Jazmín Gabriela Malvárez Pardo |
| 24. | SUP-JDC-1277/2024 | SUP-AG-421/2024 | Luis Omar Ramírez Ruiz |
| 25. | SUP-JDC-1278/2024 | SUP-AG-427/2024 | Iván Gabriel Romero Figueroa |
| 26. | SUP-JDC-1279/2024 | SUP-AG-429/2024 | Graciela Elías Morales |
| 27. | SUP-JDC-1280/2024 | SUP-AG-434/2024 | Karina Ivette Zepeda Pineda |
| 28. | SUP-JDC-1281/2024 | SUP-AG-446/2024 | Isabel Cristina Porras Odriozola |
| 29. | SUP-JDC-1282/2024 | SUP-AG-536/2024 | Daniela María León Linarte |
| 30. | SUP-JDC-1283/2024 | SUP-AG-575/2024 | Carlos Hugo Luna Baraibar |

Asimismo, la magistrada presidenta ordenó integrar los asuntos generales que se señalan en la siguiente tabla y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, cuyo proyecto de

SUP-JDC-1254/2024 Y SUS ACUMULADOS

resolución fue rechazado por el pleno de esta Sala Superior, por lo que se ordenó retornarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, los cuales en su momento, se determinó reencauzar a juicios de la ciudadanía, registrándose con las siguientes claves:

| No. | Expediente | Expediente de origen | Parte actora |
|-----|-------------------|----------------------|---|
| 1. | SUP-JDC-1284/2024 | SUP-AG-304/2024 | Fernando Ruiz Montalvo |
| 2. | SUP-JDC-1285/2024 | SUP-AG-334/2024 | Cinthia Patricia Rodríguez Tenorio |
| 3. | SUP-JDC-1286/2024 | SUP-AG-342/2024 | Laura Granados Guerrero |
| 4. | SUP-JDC-1287/2024 | SUP-AG-354/2024 | Juan Enrique Parada Seer, Ricardo Pablo Félix y José Daniel Nogueira Ruiz |
| 5. | SUP-JDC-1288/2024 | SUP-AG-373/2024 | Darío Alejandro Villa Arnaiz |
| 6. | SUP-JDC-1289/2024 | SUP-AG-398/2024 | Héctor Roberto Capetillo Lizama |
| 7. | SUP-JDC-1290/2024 | SUP-AG-403/2024 | Griselda Sáenz Horta |
| 8. | SUP-JDC-1291/2024 | SUP-AG-418/2024 | José Patricio González Loyola Pérez |
| 9. | SUP-JDC-1292/2024 | SUP-AG-448/2024 | Luis Manuel Fiesco Díaz |

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los juicios de la ciudadanía y, al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, admitió los juicios y declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es la autoridad competente para conocer la controversia al estar relacionada con el desarrollo del procedimiento electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras, conforme a la fracción I del artículo 99 constitucional.

Aunado a que se trata de impugnaciones relacionadas con el procedimiento de insaculación, previsto en el párrafo cuarto, inciso b) del Decreto de reforma constitucional, a fin de determinar la porción de cargos a elegir de magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito para el PEE, competencia de esta Sala Superior.

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los medios de impugnación señalados en la tabla que antecede al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en los actos impugnados.

SUP-JDC-1254/2024 Y SUS ACUMULADOS

En consecuencia, los expedientes precisados se deben acumular al diverso **SUP-JDC-1254/2024** porque éste fue el primero que se registró en Sala Superior.

Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos de acuerdo con el asunto general acumulado.

IV. IMPROCEDENCIA DE LOS SUP-JDC-*/2024 Y SUP-JDC-*/2024

Este órgano jurisdiccional considera que son improcedentes los juicios SUP-JDC-*/2024 y SUP-JDC-*/2024, que devienen, respectivamente de los diversos SUP-AG-354/2024 y SUP-AG-355/2024, conforme a lo siguiente.

La improcedencia relacionada con el SUP-JDC-*/2024 atiende a que en la demanda se señala como parte actora a Juan Enrique Parada Seer, Ricardo Pablos Félix y José Daniel Nogueira Ruiz, no obstante, sólo obra la firma electrónica del primero de ellos.

Por tanto, resultan **improcedentes** por falta de firma⁵, las impugnaciones de Ricardo Pablos Félix y José Daniel Nogueira Ruiz.

La improcedencia relacionada con el SUP-JDC-*/2024 atiende a que en la demanda se señala como parte actora a Juan Enrique Parada Seer, Ricardo Pablos Félix y José Daniel Nogueira Ruiz, no obstante, sólo obra la firma electrónica del segundo de ellos.

Por tanto, resultan **improcedentes** por falta de firma⁶, las impugnaciones de Juan Enrique Parada Seer y José Daniel Nogueira Ruiz.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

⁵ Lo cual es un requisito indispensable, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

⁶ Lo cual es un requisito indispensable, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

SUP-JDC-1254/2024 Y SUS ACUMULADOS

El Senado de la República expone las siguientes causales de improcedencia:

1. Irreparabilidad. El Senado sostiene que el Acuerdo impugnado es materialmente imposible de reparar pues es un acto consumado, lo cual impide realizarlo de nueva cuenta cuando la etapa ya fue culminada.

Se **desestima** la causal pues se advierte que se encuentra estrechamente relacionada con la materia de controversia, por lo que se debe analizar en el fondo, para evitar incurrir en un supuesto de denegación de justicia, a partir de una petición de principio.

2. Falta de interés jurídico. Aduce que los promoventes no acreditan que una eventual resolución a su favor les otorgaría un beneficio real y concreto, así como tampoco acreditan una presunta violación a sus derechos de votar y ser votados.

La causal es **infundada** porque los promoventes acuden a esta instancia en su carácter de personas juzgadoras, a quienes está dirigido los actos impugnados, los cuales alegan que vulnera sus derechos y pretenden que se revoquen.

3. Validación por la SCJN. El Senado sostiene que, derivado del sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad 154/2024 y sus acumuladas, la SCJN validó el Decreto de reforma constitucional, por lo que en vía de consecuencia, el acto impugnado ha sido declarado válido también.

La causal es **infundada**, pues, en el caso, la parte actora no controvierte el Decreto de reforma constitucional, sino el Acuerdo por el que se establece el procedimiento de insaculación pública para la elección extraordinaria de personas juzgadoras; y la realización del dicho procedimiento.

4. Extemporaneidad. Aduce que las demandas de los promoventes se presentaron fuera del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios,

SUP-JDC-1254/2024 Y SUS ACUMULADOS

ello porque el acto impugnado deriva del Decreto de reforma constitucional y éste se publicó el 15 de septiembre.

En similares términos que la causal anterior, la causal de extemporaneidad es **infundada**, pues la parte actora no controvierte el Decreto de reforma constitucional, sino el Acuerdo por el que se establece el procedimiento de insaculación pública para la elección extraordinaria de personas juzgadoras; y la realización del dicho procedimiento, los cuales ocurrieron, respectivamente, el diez y doce de octubre.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que son procedentes las demandas de las personas juzgadoras, ya que la Constitución les reconoce el derecho a participar en el proceso de elección. De ahí que tengan interés en impugnar actos concernientes a la postulación de las candidaturas.

Al respecto, se considera que las demandas cumplen con los requisitos de procedencia por lo siguiente:

1. Forma. Las demandas señalan: el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos en que se sustenta la impugnación; los agravios que en concepto de la parte promovente le causa la resolución impugnada; y el nombre y la firma autógrafa o electrónica de quien presenta la demanda respectiva.

2. Oportunidad. Se cumple, conforme a las consideraciones siguientes.

El **acuerdo del procedimiento de insaculación** se publicó el jueves diez de octubre, en la Gaceta Parlamentaria del Senado, y surtió efectos al día siguiente de su publicación⁷, por tanto, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del sábado doce al martes quince de octubre,

⁷ De acuerdo con diversos criterios de esta Sala Superior, entre ellos, los diversos SUP-JDC-69/2022, SUP-JDC-540/2023 y SUP-JDC-657/2024.

SUP-JDC-1254/2024 Y SUS ACUMULADOS

teniendo en cuenta que todos los días y horas son hábiles, al tratarse de asuntos vinculados con un procedimiento de elección.

El **procedimiento de insaculación** se realizó el sábado doce de octubre y en la misma fecha se publicó en la Gaceta Parlamentaria del Senado, el listado de personas juzgadoras que participarán en el PEE, lo cual surtió efectos al día siguiente de su publicación⁸, por tanto, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del lunes catorce al jueves diecisiete de octubre, teniendo en cuenta que todos los días y horas son hábiles, al tratarse de asuntos vinculados con un procedimiento de elección.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que debe tenerse como plazo para impugnar el relativo a la fecha en que se publicó el listado derivado del procedimiento de insaculación, pues debe considerarse que dicho procedimiento inició con la publicación del acuerdo que prevé las reglas para realizarlo y concluye con la lista que deriva de la ejecución de la insaculación atinente.

Además, se considera que con ello se garantiza en mayor medida el derecho de acceso a la justicia de las personas juzgadoras.

Por tanto, el plazo que se considerará para revisar la oportunidad de las impugnaciones debe ser conforme al cuadro siguiente:

| Octubre de 2024 | | | | | | |
|---|------------------------|-------------|-------------|-------------|---|---------|
| Sábado | Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes |
| 12 Publicación del acuerdo impugnado | 13 Surte efectos | 14 Día 1 | 15 Día 2 | 16 Día 3 | 17 Día 4 Vencimiento del plazo | 18 |

Así, toda vez que las demandas relacionadas con el procedimiento de insaculación se presentaron entre el catorce y diecisiete de octubre, es evidente que se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días.

3. Legitimación e interés. Se tienen por acreditados estos requisitos, ya que se trata de personas que, en su calidad de juzgadoras federales,

⁸ De acuerdo con diversos criterios de esta Sala Superior, entre ellos, los diversos SUP-JDC-69/2022, SUP-JDC-540/2023 y SUP-JDC-657/2024.

SUP-JDC-1254/2024 Y SUS ACUMULADOS

impugnan actos relacionados con la elección extraordinaria 2025, los cuales estiman vulnera sus derechos de acceder a los cargos judiciales en igualdad de condiciones.

4. Definitividad. Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Cuestión previa

En primer lugar, se precisa que **los asuntos se revisarán conforme a lo previsto en el Decreto de reforma legal** publicada el catorce de octubre y que surtió efectos el quince siguiente.

Ello con independencia de que diversas demandas se presentaron el catorce de octubre, pues el artículo noveno transitorio de la Ley de Medios deroga todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el Decreto de reforma legal, sin que en forma alguna prevea que los asuntos iniciados de forma previa a su entrada en vigor se regirán por las reglas establecidas con anterioridad.

Por otra parte, **deben tenerse como actos impugnados** el acuerdo por el que se estableció el procedimiento de insaculación y la ejecución de dicha insaculación, toda vez que los agravios planteados por los promoventes se dirigen a cuestionar directamente tales actos del Senado, mientras que de manera genérica o aislada dicen cuestionar del CJF “la elaboración de los listados de cargos”.

Metodología de estudio

Esta Sala Superior analizará los asuntos desde una perspectiva integral, atendiendo a que, en algunos casos existe identidad en los actos impugnados y en los agravios expuestos por las personas recurrentes y en otros se cuestiona sólo uno o dos de los actos controvertidos.

SUP-JDC-1254/2024 Y SUS ACUMULADOS

En ese sentido, y por economía procesal, las impugnaciones y agravios se abordarán de manera conjunta e indistinta, conforme a las temáticas siguientes:

TEMA 1. Agravios relacionados con el acuerdo que estableció el procedimiento de insaculación.

TEMA 2. Agravios relacionados con la ejecución del procedimiento de insaculación.

ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

TEMA 1. Agravios relacionados con el acuerdo que estableció el procedimiento de insaculación

Violación a las suspensiones determinadas por diversos órganos jurisdiccionales

Planteamiento

Las promoventes aducen que la emisión del acuerdo incumplió con mandatos judiciales en los que se concedió la suspensión respecto de la aplicación e implementación del Decreto de reforma constitucional.

Decisión

Los agravios son **inatendibles**, al hacerse depender del incumplimiento de suspensiones, no obstante, como se señaló al resolver los asuntos generales SUP-AG-209/2024 y SUP-AG-632/2024 es constitucionalmente inviable suspender los actos relacionados con el desarrollo de los procedimientos electorales, como el proceso electoral extraordinario de elección de personas juzgadoras.

Justificación

Esta Sala Superior advierte que aun y cuando los agravios controvierten el acuerdo de insaculación y su implementación, lo cierto es que su

SUP-JDC-1254/2024 Y SUS ACUMULADOS

impugnación la hace depender de que el Senado incumple diversas suspensiones provisionales y definitivas emitidas en juicios de amparo.

No obstante, tal y como se señaló al resolver los asuntos generales SUP-AG-209/2024 y SUP-AG-632/2024 es constitucionalmente inviable suspender los actos relacionados con el desarrollo de los procedimientos electorales, como el proceso electoral extraordinario de elección de personas juzgadoras.

Ello, por que la Constitución establece que: **a)** en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos, a fin de garantizar y salvaguardar los principios de legalidad, definitividad, certeza y seguridad jurídica, y **b)** la renovación de los Poderes de la Unión se realizará mediante elecciones libre, auténticas y periódicas, lo que implica que es una cuestión de interés público.

Sin que lo anterior implique análisis o pronunciamiento alguno sobre las determinaciones adoptadas en juicios de amparo.

Incompetencia de origen de la mesa directiva del Senado

Planteamiento

Los actores aducen que la Mesa Directiva del Senado carecía de competencia para emitir el acuerdo relativo a la insaculación, pues refieren que quien debió emitirlo era el Pleno, en términos de lo dispuesto en artículo 2, párrafo 1, del Reglamento del Senado de la República.

Decisión

El agravio es **infundado** porque aunque la mesa directiva emitió el acuerdo, lo cierto es que lo sometió a la aprobación del Pleno, quien en votación nominal lo aprobó.

Justificación

SUP-JDC-1254/2024 Y SUS ACUMULADOS

El Decreto de reforma constitucional⁹ prevé que corresponde al Senado seleccionar los cargos a renovar y determinar la porción de cargos a elegir en cada circuito judicial, en la elección extraordinaria de 2025; sin que se precisara que los actos relativos a la instrumentación del procedimiento de insaculación debían emitirse por el Pleno del Senado o por alguno de sus órganos internos.

Por otra parte, en términos de lo previsto en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, corresponde a la Mesa Directiva del Senado presidir los debates y votaciones del Pleno, así como determinar el trámite de los asuntos, conforme a la Constitución, así como distinguir los asuntos que requieran votación de aquellos otros solamente deliberativos o de trámite.

Así, en ejercicio de esas atribuciones, el diez de octubre el Pleno del Senado aprobó en votación nominal por setenta y tres votos a favor, por treinta y dos votos en contra, el acuerdo que sometió a su consideración la Mesa Directiva¹¹.

Por tanto, resulta evidente que la determinación adoptada, se emitió por los órganos competentes para esos efectos y acorde con el procedimiento legalmente previsto, de ahí lo **infundado** de los agravios.

Falta de regulación sobre la insaculación y ambigüedad en el sorteo

Planteamiento

Los promoventes aducen que aunque el Decreto de reforma constitucional dotó de facultad soberana al Senado para establecer el procedimiento de insaculación y ejecutarlo, ello no implica que lo hiciera de manera arbitraria y ambigua.

⁹ Artículo Segundo Transitorio, párrafo cuarto, incisos a) y b), del Decreto.

¹⁰ Artículo 66, párrafo 1, incisos a) y b).

¹¹ Tal y como se advierte en el Diario de los Debates de la LXVI Legislatura, año I, primer periodo ordinario, sesión número 18, de diez de octubre. Consultable en: https://www.senado.gob.mx/66/diario_de_los_debates/punto/117410 Así como en la gaceta parlamentaria de la misma fecha, identificada con la clave LXVI/1PPO-32/144783, visible en https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/144783

Decisión

Los agravios son **infundados** e **inoperantes**, porque el acuerdo está fundado y motivado, aunado a que no es arbitrario pues contiene pautas concretas para realizar el procedimiento de insaculación; aunado a que los actores no señalan cómo es que las supuestas irregularidades les afecta.

Justificación

Esta Sala Superior considera que los agravios resultan **infundados** porque:

- El acuerdo impugnado no es arbitrario, pues prevé pautas concretas que establecen las acciones necesarias para desarrollar la insaculación pública, y prevé una cláusula para solucionar posibles contingencias al momento de su implementación, lo cual, a juicio de este órgano jurisdiccional, permite concluir que la discrecionalidad se encuentra acotada a las previsiones establecidas propiamente por las senadurías.
- El que el acuerdo previera que para el procedimiento de insaculación podía implementarse un sistema informático o una técnica manual no implica que sea ambiguo, sino que, en ejercicio de la facultad que se le concedió al Senado¹² para establecer las bases, metodología y mecánica a seguir para la insaculación, dicho órgano determinó establecer que tal actuación podía hacerse mediante un sistema informático o manual.
- No existe ambigüedad en el procedimiento de insaculación, pues se establecieron los métodos específicos a tomar en cuenta, al momento de ejecutarlo, dejando a discreción de las senadurías implementar aquél que estimaran óptimo, atendiendo a circunstancias como la temporalidad y la complejidad.

Por otra parte, se estima que los agravios resultan **inoperantes**, ya que:

- Los promoventes no señalan la manera en que la supuesta falta de un mecanismo claro y objetivo les afecta, así como tampoco indican qué puntos del procedimiento adolecen de tales aspectos, ni mucho menos exponen la forma en que se pudieron haber solventado las supuestas irregularidades.

¹² Conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio, párrafo cuarto, inciso b), del Decreto de reforma constitucional. Además, de que tal determinación se sostuvo según lo establecido en los artículos 97 y 99 de la Constitución, y 80, 81 y 82 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-JDC-1254/2024 Y SUS ACUMULADOS

- Los actores alegan de manea genérica que se les impidió analizar e identificar garantías de seguridad en el proceso, pero no precisan ni demuestran la manera en que ello ocurrió.

Incumplimiento de principios constitucionales e internacionales en materia de elecciones y designación de personas juzgadoras

Planteamiento

Los actores señalan que no se estableció un procedimiento claro para la insaculación, no fue transparente, certero y equitativo, ni reunió las garantías de objetividad, imparcialidad, certeza y equidad.

Asimismo, exponen que no se atendió a los estándares internacionales para el nombramiento de personas juzgadoras¹³, ya que no se señaló cuántos cargos estaban vacantes; no se estableció el número de juzgados o tribunales por materia ni los especializados con competencia nacional (telecomunicaciones), ni se contó con observación electoral o presencia de la autoridad electoral.

Decisión

Los agravios son **infundados**, pues los actores parten de que las presuntas omisiones y deficiencias debían estar en el acuerdo impugnado, pero en la reforma se facultó al Senado para determinar la regulación y éste previó las disposiciones que consideró necesarias para instrumentar la insaculación.

Justificación

Los promoventes parten de la premisa de que las cuestiones que aducen como omisiones y deficiencias del acuerdo cuestionado debían estar previstas y observarse en el mismo.

¹³ Legitimidad, publicidad, procedimiento abierto, cubrir vacantes, diversidad, confidencialidad, evaluación de méritos y antecedentes -capacidad profesional-

SUP-JDC-1254/2024 Y SUS ACUMULADOS

No obstante, en el artículo segundo transitorio, párrafo cuarto, del Decreto de reforma constitucional únicamente se estableció como parámetros para realizar la insaculación que:

- Con la lista recibida por el CJF, el Senado tendría la facultad de determinar la porción de cargos a elegir en cada circuito judicial.
- Para determinar la porción de cargos debía considerar en primer término las vacancias, renunciaciones y retiros programados.
- Los cargos restantes serían seleccionados por insaculación pública.
- Para la referida insaculación, se tomaría como base la renovación de la mitad de los cargos que correspondan a cada especialización por materia

Así, es claro que el Senado no estaba obligado a establecer los aspectos planteados por los promoventes, al no estar previstos en el referido Decreto de reforma constitucional, de ahí lo **infundado** de los agravios.

Vulneración a la independencia y autonomía judicial por la inexistencia de elementos objetivos en la selección

Planteamiento

Los actores refieren que la determinación de removerlos a partir del procedimiento de insaculación aprobado por el Senado atenta contra la independencia y autonomía del PJJF porque no se seleccionó los cargos a elegir en 2025 con base en elementos objetivos, como el desempeño, capacidad, titularidad, o experiencia, sino que se determinó mediante una tómbola.

Decisión

Los agravios son **inoperantes**, porque en el Decreto de reforma constitucional se previó que el procedimiento para determinar los cargos

SUP-JDC-1254/2024 Y SUS ACUMULADOS

a elegir en 2025 sería mediante insaculación, sin establecer ninguno de los elementos señalados por los promoventes, por tanto, no resulta viable considerar que se actualiza la vulneración a los principios que aducen.

Justificación

La **inoperante** de los agravios atiende a que en el artículo segundo transitorio, párrafo cuarto, del Decreto de reforma constitucional se estableció que la porción de cargos a elegir en 2025 sería mediante insaculación pública.

Así, es claro que contrario a lo señalado por los actores no se puede actualizar la vulneración a la independencia y autonomía del PJJ, por haberse establecido los cargos a elegir mediante insaculación pública, pues, se insiste, ello se estableció en el referido Decreto de reforma, sin que en forma alguna se estableciera el deber de atender los elementos o parámetros que señalan, de ahí lo **inoperante** de sus agravios.

Omisión de pronunciarse sobre supuestos especiales

Planteamiento

Los promoventes refieren que en el acuerdo controvertido no se emitió algún pronunciamiento sobre aquellos casos en los que los juzgadores estén suspendidos de la función, en el sentido de si podrán o no participar en la elección, ni tampoco lo que pasará cuando los juzgadores ya han manifestado su voluntad de declinar a participar, aunado a que sólo excluyó a mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, pero sin contar con la información completa de casos.

Decisión

Los agravios son **inoperantes**, porque se pretende que la Sala Superior verifique de oficio y en abstracto los supuestos no previstos en el acuerdo, sin que se precise o acredite estar en un supuesto especial.

Justificación

SUP-JDC-1254/2024 Y SUS ACUMULADOS

Este órgano jurisdiccional advierte que las partes actoras pretenden que esta Sala Superior verifique de oficio y en abstracto los supuestos no previstos en el acuerdo impugnado, tales como: **a)** si existen casos diversos a los de mujeres embarazadas y en lactancia que fueron informados por el CJF, **b)** si podrán o no participar en el proceso juzgadores suspendidos de su función y **c)** qué pasará con las personas que declinaron participar en el proceso de elección.

No obstante, las partes actoras omiten señalar y demostrar que están en alguna de esas circunstancias y que ello amerita la emisión de un pronunciamiento que tutele, de manera particular, la situación en la que se encuentran.

Así, el agravio se torna **inoperante**, pues no refieren la afectación que les causa la supuesta falta de previsión que señalan.

Máxime que los medios de impugnación en materia electoral son medios de control constitucional concreto, que tienen por finalidad garantizar la observancia de los principios rectores, por parte de las autoridades encargadas de la organización de los comicios, así como la protección de los derechos político-electorales de las personas ciudadanas.

No se observó el porcentaje de cargos por circuito y especialización

Planteamiento

Los actores señalan que no se seleccionó a la mitad de cargos por circuito y por especialización, conforme al artículo segundo transitorio, párrafo cuarto, incisos a) y b), del Decreto constitucional, por lo que dicho procedimiento es inconstitucional.

Decisión

Los agravios son **infundados** e **inoperantes**, porque: **a)** en el decreto sólo se previó que el Senado determinaría la porción de cargos a elegir en cada circuito, considerando primero las vacancias, renunciaciones y retiros programados, y que los cargos restantes serían seleccionados por

SUP-JDC-1254/2024 Y SUS ACUMULADOS

insaculación y **b)** los actores establecen hipótesis de división de cargos de forma genérica por circuito, sin exponer algún perjuicio específico.

Justificación

No les asiste la razón a los promoventes pues parten de la premisa equivocada de que el Senado debió establecer que por circuito se debía insacular la mitad de cargos correspondientes a Magistraturas y Juzgados, y a su vez, tomando en consideración la mitad de cargos especializados comprendidos en la misma circunscripción judicial.

Sin embargo, el Decreto de reforma constitucional estableció¹⁴ que **el órgano legislativo determinará la porción de cargos a elegir en cada circuito judicial** considerando en primer término las vacancias, renunciaciones y retiros programados, y que los cargos restantes serían seleccionados por insaculación pública, tomando como base la renovación de la mitad de los cargos que correspondan a cada especialización por materia.

Así, es **infundado** que se haya establecido la renovación de la mitad de cargos por circuito, pues en la Constitución sólo se estableció que el Senado tenía la atribución de determinar la porción de cargos a elegir por circuito judicial, sin señalar que ello deba sujetarse a la mitad de cargos, como equivocadamente plantean los y las promoventes.

Además, en la Constitución tampoco prevé que deba seleccionarse la mitad de cargos especializados por circuito judicial, pues únicamente previó que debe seleccionarse la mitad de los cargos que correspondan a cada especialización por materia, sin que sea necesario que se ciñera a una determinada circunscripción judicial.

Sin que el hecho de que el párrafo cuarto del artículo segundo transitorio del referido Decreto establezca que los comicios sean escalonados, renovándose la mitad de los cargos correspondientes a cada circuito

¹⁴ En el artículo segundo transitorio, párrafo cuarto, inciso b),

SUP-JDC-1254/2024 Y SUS ACUMULADOS

judicial en la elección extraordinaria del año dos mil veinticinco, pues tal lectura restringiría lo mandado en el inciso b).

En ese sentido, es que se consideran inoperantes los agravios.

Asimismo, es **inoperante** el planteamiento ya que no señalan la manera en que dicha forma de llevar a cabo la selección les depara perjuicio, y establecen hipótesis de división de cargos de manera genérica por circuito, sin evidenciar que ello efectivamente resulta era lo adecuado.

Incumplimiento al principio de paridad de género

Planteamiento

Los actores aducen que el acuerdo cuestionado no observa el principio de paridad de género, porque: **a)** no garantiza que las mujeres accedan, por lo menos, a la mitad de los cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito que se elegirán en 2025 y **b)** no se tomaron medidas que permitan materializar el principio de paridad, por ejemplo, excluyendo a las mujeres de la insaculación.

Decisión

Los planteamientos son **infundados**, porque en el Decreto sólo se vinculó al Senado a determinar la porción a elegir en cada circuito, sin precisar una obligación específica sobre paridad, aunado a que en la norma sí se prevé que la paridad aplicará en todos los cargos electos en 2025.

Justificación

Esta Sala Superior ha considerado que el principio de paridad es una obligación constitucional que debe observarse en la elección de servidores públicos de elección popular, incluso, ha señalado que constituye un mandato de optimización flexible que admite una mayor participación de las mujeres, por lo que la paridad numérica constituye un piso mínimo no limitante, a partir del cual se debe valorar el contexto

SUP-JDC-1254/2024 Y SUS ACUMULADOS

histórico para contrarrestar la desigualdad estructural, el cual debe valorarse atendiendo a las circunstancias de cada caso.¹⁵

Así devienen **infundados** los agravios planteados porque los actores parten de la premisa inexacta de que el acuerdo impugnado constituye el instrumento normativo que regirá la elección de las personas juzgadoras, sin embargo, en el punto de acuerdo Primero del propio acto impugnado se dispuso que tenía por objeto regular el método y la mecánica para realizar el procedimiento de insaculación.

Por tanto, si en el acuerdo de insaculación no se regulan los aspectos relativos a la postulación, votación y entrega de constancias a las personas que participen en el PEE, entonces, resulta evidente que no genera alguna afectación al principio de paridad entre los géneros, por cuanto hace al total de personas de cada género que serán electas en el referido proceso comicial.

Máxime que, en manera alguna existía la obligación del Senado para establecer en ese acuerdo, normas dirigidas a garantizar la paridad en la conformación de los órganos jurisdiccionales electos, y mucho menos que previera una medida que garantizara que los cargos que actualmente se ejercen por mujeres no fueran objeto de elección, sino hasta el proceso de 2027.

Por otra parte, es importante señalar que el artículo 96 constitucional prevé que los Comités de Evaluación: **a)** integrarán un listado, entre otros, de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de magistraturas de circuito y juzgadores de distrito, y **b)** posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad

Así, es claro que el principio de paridad se aplicará en todos los cargos electos en 2025.

¹⁵ Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-825/2016 y acumulados, así como SUP-JDC-123/2019, entre otros.

TEMA 2. Agravios relacionados con la ejecución del procedimiento de insaculación

Falta de quorum

Planteamiento

Los recurrentes aducen que no existió el quorum necesario para realizar la sesión del Senado en que se realizó la insaculación, aunado a que debió aprobarse por más de la mitad de sus integrantes, esto es, cuando menos por sesenta y cinco senadores.

Decisión

Los agravios son **inoperantes**, porque se trata de una cuestión de organización interna del Senado, lo cual atiende al derecho parlamentario.

Justificación

La **inoperancia** atiende a que la organización y votación del Senado es una cuestión interna de ese órgano, perteneciente al derecho parlamentario, y no puede ser analizado por este órgano jurisdiccional.

Además, los derechos político-electorales no incluyen actos políticos del derecho parlamentario administrativo, como la organización interna del Senado.

Incluso, las alegaciones del actor se basan en suposiciones y no demuestran de manera concreta la falta de quórum, pues las pruebas presentadas, como fotografías y videos, no son suficientes para probar la supuesta falta de quórum.

Así, es claro que las alegaciones son **inoperantes** y no justifican que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la falta de quórum.

Modificación del procedimiento

SUP-JDC-1254/2024 Y SUS ACUMULADOS

Planteamiento

Los actores aducen que no se siguió el método establecido en el acuerdo de insaculación, toda vez que durante la sesión en que se desahogó ese procedimiento se modificó la forma de elección.

Decisión

El agravio es **inoperante** porque los actores no señalan ni demuestran qué fue lo que se cambió e incluso, aun cuando hubiera cambiado, tampoco mencionan o demuestran vulneración a sus derechos.

Justificación

La inoperancia atiende a que los actores refieren que en la sesión de insaculación existió un cambio de reglas respecto del acuerdo que se emitió para ello, no obstante, no señalan de manera específica qué se modificó y menos demuestran la manera en que las supuestas modificaciones al procedimiento les generaron alguna afectación a sus derechos.

Así, resulta insuficiente la manifestación genérica de supuestos cambios en el procedimiento para estudiar el disenso planteado.

No se siguieron criterios homogéneos para elaborar los listados

Planteamiento

Los actores señalan que no se siguieron criterios homogéneos para la elaboración de los listados, pues sostiene que las listas utilizadas en el procedimiento de insaculación presentan inconsistencias al no tener un orden metodológico que garantice su objetividad.

Decisión

Los agravios son **infundados** e **inoperantes**, pues: **a)** en el Decreto no se definió que debía optarse por un método homogéneo u orden metodológico y **b)** los actores no señalan ni demuestran cuál fue la

afectación que le causó la supuesta falta de metodología.

Justificación

Los actores no tienen razón porque el Decreto de reforma constitucional no estableció reglas, criterios o métodos específicos para la integración de los listados.

En efecto, el artículo 96, fracción I, constitucional y el artículo transitorio segundo inciso a) del Decreto referido indican que el CJF debe entregar al Senado un listado con la información requerida, pero no especifican un método único para su elaboración.

Además, tampoco se advierte que la actuación del CJF se traduzca en una decisión arbitraria, pues el procedimiento de entrega del listado implica también una libertad de decisión a favor de la mencionada autoridad para cumplir con dar la información al Senado, en los términos establecidos por la propia norma constitucional.

Por otra parte, los agravios son **inoperantes** porque se basan en argumentos genéricos y no demuestran cómo la falta de un criterio homogéneo les afecta, aunado a que no proponen un método alternativo ni explican cómo este cambiaría el listado.

Diferencia de trato para mujeres juzgadoras

Planteamiento

Las personas actoras refieren que la responsable no consideró a todas las mujeres juzgadoras embarazadas o en lactancia, lo que consideran una interpretación incorrecta del decreto; sostienen que la interpretación del Decreto debe ser literal y que todas las juzgadoras deberían tener acceso a la medida afirmativa, para lo cual se debió atender el artículo segundo transitorio, que establece que el CG del INE debe definir las condiciones para que las juezas no electas sean cesadas hasta 2027.

Decisión

SUP-JDC-1254/2024 Y SUS ACUMULADOS

Los agravios son **infundados** porque: **a)** el Senado emitió su determinación con base en la información que tuvo para determinar la porción de cargos a elegir, y **b)** el Decreto no prevé que el INE debe participar en el procedimiento insaculación para establecer qué condiciones deberían reunir las juezas.

Justificación

Los agravios resultan **infundados**, porque el Senado excluyó cargos ocupados por mujeres embarazadas y en lactancia del procedimiento de insaculación con las constancias que tuvo a su alcance o la información remitida por el CJF, con lo que se cumplió con la obligación establecida en el Decreto¹⁶, por tanto, el Senado no generó un trato diferenciado.

Además, en el referido Decreto no establece un procedimiento específico mediante el cual una vez detectada una inconsistencia se proceda a su análisis.

Por otra parte, se estiman **infundado** el agravio relativo a que era competencia del CG del INE y no del Senado establecer qué condiciones deberían reunir las juezas para que, en caso de no ser electas popularmente, fueran cesadas hasta 2027, pues ello no se prevé en el Decreto.

Conclusión

En consecuencia, al haberse declarado **infundados** e **inoperantes** los planteamientos, se

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas en los términos precisados esta sentencia.

¹⁶ Transitorio segundo inciso b) del Decreto.

SUP-JDC-1254/2024 Y SUS ACUMULADOS

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas preciaadas en la presente ejecutoria

TERCERO. Se **confirman** los actos impugnados.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.